

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: 110014003020 2021 00019 00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de ARIEL TIRADO CARDONA contra MIGUEL ANGEL QUINCHE ESPEJO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En síntesis, refiere la recurrente que dentro del escrito que presentó para subsanar la demanda, dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 12 de agosto de 2021, aportando copia de la Escritura Publica 890 del 02-06-2020 de la Notaria 18 de Bogotá, donde consta a folio 16 de la Escritura enviada en subsanación donde se manifiesta entre otros que'' De conformidad con el artículo 80 de la Ley 960 de 1970, concordante con el artículo 38 del Decreto 2148 de 1983 , hoy artículo 2,2,6.1.2,6,1 del Decreto Compilatorio No. 1069 de 2015, esta Primera Copia presta Mérito Ejecutivo.''. ''

Indica que el mencionado anexo de la Escritura por ser pesada fue enviada con Link al Juzgado dentro de la subsanación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Así mismo, el recurso de reposición, es un mecanismo dado por el Legislador, con el objetivo de que el Juez evalúe si dentro de las decisiones adoptadas se ha incurrido en algún yerro que puede llegar a generar inseguridad jurídica.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de Reposición se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*.

La apoderada judicial de la parte ejecutante expresa que presentó la constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Publica 890 del 02-06-2020 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, dentro de los anexos aportados con la subsanación.

Así mismo, afirma que presentó los mismos a través de un link, toda vez que, al cargar el documento como datos adjuntos, no podía, en virtud al tamaño del documento.

De la anterior manifestación, este despacho procedió a corroborar el correo electrónico allegado con la subsanación y efectivamente se observa, que se aportó copia de la mencionada escritura a través de un link, como se observa a continuación:

24/1/22 16:06

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

#### SUBSANACION DEMANDA

Doris Vaca Buitrago <dorvac09@gmail.com>

Vie 13/08/2021 16:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (149 KB)

Memorial al J. 20CM SUBSANACION.pdf; CERTIFICADO TRADICION 50SW-925800.pdf;

[ESCRITURA 890 HIPOTECA NOTARIA 18.pdf](#)

Una vez visto el contenido de la misma, se observa que a folio 16 de la mencionada escritura (fl. 92 cd. 1), se presentó la constancia de primera copia que presta merito ejecutivo, expedida por la Dra. PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA, en su calidad de Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, toda vez que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante en que el despacho no valoró la escritura pública aportada con el escrito de subsanación, en donde, existe la constancia de primera copia de la escritura No. 890, la cual presta mérito ejecutivo

Como consecuencia de lo anterior, se librárá mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que, la obligación que se pretende hacer valer a través de este proceso, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 21 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **ARIEL TIRADO CARDONA** y en contra de **MIGUEL ANGEL QUINCHE ESPEJO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) M/CTE. por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 890 del 2 de junio de 2020 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, objeto de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral “1.”, causados desde el día 2 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los derechos de cuota correspondientes al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **50S-925800**, sobre el cual el aquí demandado constituyó hipoteca abierta a favor del ejecutante.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para la inscripción del embargo, y remítase directamente por el Juzgado con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA DORIS VACA BUITRAGO, identificada con C.C. No. 41.565.731 de Bogotá y T.P. 52.619 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del ejecutante, de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.022 Hoy diecisiete (17) de  
febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00  
a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea0b1ee2700fc9dc7d645131d513d1e4eca8f76c35b10621c27e68fbe0f8ef**  
Documento generado en 16/02/2022 09:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**